



**INFORME SECRETARIAL.** Ingresó al despacho el 28 de agosto de 2020 para calificar demanda. (*One Drive*)

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** Ordinario laboral primera instancia.  
**RADICACIÓN:** 500013105003 2020 00210 00  
**DEMANDANTE:** LILIANA PATRICIA RIVERO ROA  
**DEMANDADOS:** INVERSIONES CAMACHO NUÑEZ SAS y  
MERY CECILIA NUÑEZ ARENAS.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

a) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. dispone que la demanda debe contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en este caso, dicha regla no se cumple respecto de los siguientes hechos:

- En el hecho 1.2 se afirma que la demandante “*siempre ha laborado*”, sin especificarse el extremo inicial y final de la relación laboral o si ésta aún continúa vigente.
- El numeral 1.4. de ese acápite no es un hecho, sino lo que cree la parte constituye una deuda en su favor.

Es preciso recordar que los hechos son las narraciones de los supuestos fácticos que rodearon la relación laboral, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió un supuesto. En esa medida, lo que corresponde a la parte demandante es detallar los horarios de trabajo y días de labor y no consignarlos de forma generalizada por año y valor, como de forma errada lo realizó.

b) El numeral 6.º *ibidem* establece que la demanda debe contener 6. “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”, regla que no se cumple, por las siguientes razones:

- En la pretensión 2.1. no se indica extremo inicial o final de la relación laboral o si esta continúa vigente.
- En la pretensión 2.2. se pide declaración sobre la existencia de una deuda de forma generalizada, aunado a que pretende se declare el cargo y horario de trabajo de la demandante, sin que como se indicó se hubiese mencionado en el acápite de hechos.



- En la pretensión 2.4. pide se condene a los demandados a pagar unas sumas de dinero que corresponden a horas extras, sin que se individualizaran, citando el día y las horas que fueron laboradas para su posible cálculo.
- c) El numeral 9 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 *ídem* consagra que la demanda debe contener la “*petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*” y debe estar acompañada de “*Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*”; no obstante, esas reglas no se cumplieron, pues en el acápite de pruebas documentales se relacionaron 2 documentos, pero se anexaron más de los allí citados. Por tal razón, la parte demandante deberá revisar muy bien el referido acápite a efecto de relacionar de forma detallada e individualizada los documentos que aporta, tal como lo ordenan las normas citadas.
- d) El inciso 6.º del Decreto 806 de 2020 dispone:

*“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

No obstante, la demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de los demandados, ni realizó manifestación alguna al respecto. Cumple recordar que así mismo deberá proceder cuando subsane la acción.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo integrada, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ.

Notifíquese y cúmplase,

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**

Juez

EC